

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Resolver la petición de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el señor **LUIS JESÚS CAICEDO CONGO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.192.754.851.

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la pena de **CIENTO CUATRO MESES DE PRISIÓN** impuesta el 3 de noviembre de 2016 por el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA** al señor **LUIS JESÚS CAICEDO CONGO** al haberlo hallado responsable de los delitos de **HOMICIDIO SIMPLE** ante hechos acaecidos el pasado 25 de enero de 2016, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se tiene conocimiento que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **28 de enero de 2016** en la **EPAMS GIRÓN**.
3. El 2 de junio de 2021 ingresa el expediente para resolver solicitud de libertad condicional (fls.124-130)

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el señor **LUIS JESUS**

CAICEDO CONGO mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tales preceptos, entre ellos el art. 471 del C.P.P, el cual reza:

"...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes..."

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cuente con todas y cada una de estas certificaciones concurrentes y necesarias, podrá llevarse a cabo un estudio de fondo de la solicitud de libertad condicional y conforme el resultado que se arroje de ese análisis se podrá o no emitir orden de excarcelación y recuperarse la libertad de manera condicional, atendiendo que esos documentos y las certificaciones de arraigo y pago de perjuicios permiten establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el art. 64 del C.P.

No obstante lo anterior, observa este despacho que no se puede realizar un análisis profundo de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado de conformidad con las previsiones de la norma en cita, dado que brillan por su ausencia los documentos que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, pues la solicitud carece de la documentación necesaria para evaluar la concesión de dicho subrogado, tales como: i) Resolución favorable de la Institución Penitenciaria; ii) Cartilla biográfica; iii) Certificado de calificación de conducta; soportes estos que deben ser algunos emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado y otros como iv) acreditar la existencia de arraigo social y familiar del sentenciado y v) acreditar el pago de los perjuicios

ocasionados con la conducta punible (en caso de que hubiese sido condenado a ello).

Al no contar con la documentación necesaria, a este Despacho Judicial se le imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada, toda vez que el sentenciado no aportó soporte alguno que permita acreditar el cumplimiento de las exigencias del art. 64 del C.P. sólo se limitó a informar que cumplió con el factor objetivo, pero nada dijo sobre el cumplimiento de los demás requisitos, máxime, cuando tan sólo se allegó arraigo social y familiar, olvidando que existen otras exigencias que deben igualmente acreditarse conforme lo establece el legislador, unas de ellas certificadas por el establecimiento penitenciario en el que se halla privado de la libertad y otras por el sentenciado.

En virtud de lo anterior se **NEGARA** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, al no contar con los documentos debidos para dar trámite a la misma, pues se desconocen aspectos importantes que permitan determinar cómo ha sido el desempeño y el comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado así este se estuviere llevando a cabo al interior de Estación de Policía, y contar con la resolución favorable expedida por el Director del establecimiento en el que se halla privado de su libertad o en su defecto por la persona encargada en la Estación de Policía en la que se encuentra detenido; así como establecer con la certeza que se requiere si existe o no condena en perjuicios.

No obstante lo anterior, se dispone **OFICIAR** de manera **INMEDIATA** a la **EPAMS GIRÓN** a efectos de que envíe con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario o de la estación de policía

en la que se encuentra privado de su libertad, control de visitas domiciliarias, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

Igualmente, se **OFICIARÁ** al **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)** para que informe si dentro del radicado 2016-00140 en el que fue condenado el señor **LUIS JESÚS CAICEDO CONGO** por el delito de **HOMICIDIO** se dio apertura de trámite de incidente de reparación integral, en caso positivo, informe las resultas del mismo y allegue las piezas procesales pertinentes que den cuenta de ello.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR POR EL MOMENTO la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **LUIS JESÚS CAICEDO CONGO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.192.754.851, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR inmediatamente a la **EPAMS GIRÓN** a efectos de que envíe con destino a este Despacho los documentos del sentenciado **LUIS JESÚS CAICEDO CONGO** que permitan realizar estudio del beneficio de la libertad condicional, tales como: actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, copia de la cartilla biográfica actualizada, visitas domiciliarias, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional.

TERCERO.- OFICIAR al **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)** para que informe si dentro del radicado

76.109.60.00.163.2016.00140 en el que se condenó al señor **LUIS JESÚS CAICEDO CONGO** el 3 de noviembre de 2016 por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE** se apertura trámite de incidente de reparación integral, en caso positivo, informar las resultas del mismo y allegar las piezas procesales correspondientes.

CUARTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ